

# EL MOSQUITO MEXICANO.

(TOM. V.)

*Las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel, y existen solo para perpetuar*

*en ridículo á la nación. ¿Qué será, pues, del país en donde de el abuso se sobrepone á la ley?*

(NUM. 56.)

MIERCOLES 21 DE MARZO DE 1838.

## EXTERIOR.

**CONVENIO** celebrado entre los tenedores de bonos mexicanos residentes en Londres, y D. Agustín de Iturbide, encargado de negocios por parte de la república.

Reunidos los tenedores de bonos mexicanos en el hotel de la ciudad de Londres el 9 de agosto de 1837, en virtud de citación pública, para tomar en consideración el decreto del gobierno de México, relativo á su deuda estrangera, fecha en México en 12 de abril último, comunicado por los Sres. F. de Lizardi y C.<sup>a</sup>, agentes de dicho gobierno en Londres, se resolvió:— Que se nombre una comision de tenedores de bonos, para examinar y considerar los términos y condiciones del mencionado decreto, y presentar su opinión sobre él en una futura junta general de tenedores de bonos.

Habiendo considerado dicha comision atentamente los términos del referido decreto, se reunió posteriormente una junta de tenedores de bonos en el hotel de la ciudad de Londres, el 5 de septiembre último, en que se convino por lo que miraba á los tenedores de bonos presentes entonces, que los términos de dicho decreto se aceptasen con las modificaciones que recomendaba la comision. Y habiéndose presentado dichas modificaciones á la consideracion del Sr. D. Agustín de Iturbide, encargado de negocios mexicanos en esta córte, han sido admitidas por él á nombre de su gobierno.

En vista de todo, se ha firmado y acordado el siguiente convenio, por la comision especial de los tenedores de bonos mexicanos de una parte, y el Sr. Iturbide en representacion del gobierno mexicano, y F. de Lizardi y C.<sup>a</sup>, agentes de dicho gobierno en Londres de la otra, para arreglar las estipulaciones, bajo las cuales se ha de efectuar la conversion de los actuales bonos mexicanos en los nuevos consolidados del cinco por ciento,

1.º El artículo 1.º de dicho decreto se acepta y consiente sin modificacion.

2.º El artículo 2.º de dicho decreto se modifica como sigue.

Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda estrangera, procedentes de los préstamos hechos en Londres, á cinco y seis por ciento de intereses, tendrán derecho para convertir dichos bonos, y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes.

I. Los bonos del cinco por ciento se recibirán á la par.

II. Los del seis por ciento de intereses, se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento.

III. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos se graduarán á la par.

IV. Los bonos presentados para la conversion, se darán en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra

mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interés el 1.º de octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los departamentos de Tejas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1.º de octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras, y por este medio el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo 5.º de dicho decreto.

3.º El artículo 3.º de dicho decreto se modifica como sigue.

El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos el primero de abril y primero de octubre de cada año. Los bonos de la primera série, comenzarán á causar interes desde primero de octubre de 1837, y los de la segunda, desde el primero de octubre de 1847, y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Veracruz, Tampico y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores por los comisionados del gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberan transmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del gobierno mexicano en Londres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Londres á los diez dias del término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha república en Londres, y exigir un certificado visado por el ministro mexicano en dicha córte, y el tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos, hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico. Los agentes de la república en Londres, estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones, se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado, se aumentará en un diez por ciento por toda compensacion, en razon de cambio y todos gastos.

4.º El artículo 4.º de dicho decreto relativo á las inscripciones de tierras, no forma parte de este convenio; pero los bonos diferidos que se han de emitir contendrán una cláusula ó cláusulas, en que se estipu-



lará que el gobierno mexicano cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono, *pleno derecho de propiedad y completa posesion* en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con mas, el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena á la presentacion de dicho bono diferido.

5.º El artículo 5.º de dicho decreto, se modifica como sigue.

Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona con solo entregarlos y sin necesidad de endoce; pero despues de tomada posesion de la tierra á que el bono dá derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

6.º El artículo 6.º de dicho decreto se modifica sustituyendo las palabras bonos diferidos, en lugar de inscripciones de tierras.

7.º El artículo 7.º de dicho decreto se modifica, añadiendo que el gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene dicho artículo, reservará espresamente por un decreto público, veinte y cinco millones de acres de tierra del gobierno, en los departamentos de mas próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan mas á propósito para la colonizacion del exterior, y que las referidas tierras estén especial y esclusivamente dedicadas á los bonos diferidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

8.º Se conviene en el artículo octavo del decreto sin alteracion.

9.º El artículo noveno del decreto se considera chancelado.

10. El artículo décimo se adopta sin modificacion.

11. El 1.º de abril de 1848 y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha república en Londres, el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el artículo 2.º

12. Aunque el gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico, para el pago del interes sobre estas obligaciones, entiéndase espresamente que en el caso de que aquellas *no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del estado son responsables por los mismos; segun se previene en los bonos originales*, y á mayor abundamiento que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

13. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del gobierno mexicano.

14. Los bonos de la primera clase, se liquidaran por el gobierno mexicano el primero de octubre de 1866 ó antes; los de segunda clase, el primero de octubre de 1876 ó antes.

15. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el gobierno mexicano en 1.º de abril próximo, y entonces se entregarán estos á los agentes de dicho gobierno.

Firmado y entregado en Londres, el 15 de septiembre de 1837. [El Voto Nacional.]

### COMUNICADOS.

Sres. editores de *El Mosquito*. - Pasa ya de un año que en el periódico de vds. vió el público anunciar la

denuncia que el general Ramirez y Sesma, hizo de unos artículos por medio de apoderado; y como hasta ahora no se ha sabido el término de dicho juicio, desearia yo se sirviesen vds. manifestarlo, dispensando la importunidad de su servidor. -- *El Curioso*.

*Sr. juez del tribunal de circuito.* -- El promotor fiscal dice: Que habiendo examinado con la detencion y escrupulosidad debida la presente causa mandada instruir á los guardas D. Manuel de Cevallos y D. Félix Ortega por haber omitido en el libro respectivo de la garita de la Piedad en que servian, el asiento de la partida de 46 barriles de aguardiente de caña de la pertenencia de D. Tomás Santivañes, las constancias de la causa ministra lo siguiente: habiéndose denunciado al comandante del Resguardo en la mañana del 27 del último febrero, que debian introducirse por la mencionada garita los 46 barriles referidos, fué dicho jefe á ese lugar, y examinado el libro de asientos, encontró no haberse hecho el correspondiente á la guia con que se traía el efecto. Inmediatamente se dirigió por la plazuela del Salto del Agua, y frente al portal de Priado vió que estaban ya descargados los barriles, indicando todo que la operacion se hizo con mucha brevedad, hallándose en el mismo parage el guarda D. Félix Ortega que llevaba la guia con el brevete y firmas correspondientes, y además *la papeta con que se habia de hacer constar la introduccion de los barriles en la aduana*, cuyos documentos entregó el guarda al momento. Examinado D. Tomás Santivañes, dijo ser suyo el aguardiente, y que temeroso el arriero conductor de que sus mulas fueran embargadas, dispuso que se descargaran los barriles en el punto donde los encontró el comandante del Resguardo, con cuyo consentimiento hizo en otra ocasion una cosa semejante con 43 cargas de chile por temor de embargo. Epifanio Martinez y Antonio Suarez aseguran en sus declaraciones haberlos ajustado el dependiente de Santivañes *para hacer la traslacion de barriles en carros á la aduana de esta ciudad*, y por el mismo parte del Sr. comandante del Resguardo y declaraciones de los demás testigos que han sido examinados, está probada suficientemente que la aprension real del efecto se hizo en una plazuela pública en donde la carga estaba á la vista de todo el mundo, y en donde estaba un dependiente de la garita de la Piedad que con el apunte respectivo la iba ó conducir á la aduana. El que suscribe, si bien no niega la posibilidad de los casos que pone por via de ejemplo, el contador de la aduana debe advertir, usando de la buena fé que exige su ministerio, que no habiéndose probado que el guarda Ortega iba precisamente con el objeto é intenciones de dar aviso en la garita de que la carga habia sido vista por el Resguardo, tampoco queda probada la colusion que se supone entre los dependientes de la garita y el introductor para realizar el fraude, y ántes por el contrario, hay varios adinículos que destruyen toda presuncion en contra de los acusados, contra quienes solo ha podido quedar vigente el cargo de no haber hecho el asiento en el libro correspondiente.

D. Manuel de Cevallos se escusa poniendo la excepcion de que estaba ocupado en un reclamo que se le hacia, y Ortega con que creyó que el primero habia hecho el asiento, respondiendole á la dificultad que se les objetó en su confesion, de que no podrian haberlo hecho despues, con que habrian ocurrido á la aduana, como lo han hecho otras ocasiones, segun aseguran; pero sea lo que fuere, aunque no puede negarse que los referidos guardas omitieron asentar la partida, debe convenirse tambien en que hasta ahora solo se les ha podido hacer responsables de esa falta en el cumplimiento de sus obligaciones; pero de ningun modo se ha justificado que la omision del asiento llevara por objeto la *defraudacion de los derechos*



nacionales. Quizá si el comandante del Resguardo no se hubiera llevado el libro, se hubiera subsanado aquella falta inmediatamente; mas ya la han pagado los acusados con el tiempo que han estado separados de sus destinos, y las molestias consiguientes á la formación de un proceso. Si en efecto hubiera habido esa colusion que se dice en el informe de la administración de la aduana, es claro que los barriles habrían caído en la pena de comiso, porque tanto se castiga el ánimo de defraudar en el introductor como en los dependientes que contribuyen al fraude, y habiéndose declarado absuelto de aquella pena el cargamento, dicta la justicia que ninguna sufran los guardas que intervinieron en la introducción.

El promotor pudiera estenderse mucho mas en su pedimento, si las constancias de la causa no dieran de sí la luz suficiente para convencer la inculpabilidad de D. Manuel de Cevallos y D. Felix Ortega, por lo que toca á la defraudación que ni se hizo ni parece se intentara hacer, y por lo respectivo á la omisión del asiento, que no puede considerarse sino como una falta á las formalidades prevenidas; pero sin ningun objeto malicioso, encuentra el que suscribe, por lo que ya ha espuesto, que han sufrido bastante los espereados guardas, por lo que concluye pidiendo se confirme en todas sus partes la sentencia del juzgado de distrito de 21 del próximo pasado, elevándose despues la causa á la suprema corte de justicia, para los efectos de la ley de la materia. México, noviembre 12 de 1836.—*Barrrera.*

En la ciudad de México, á 18 de noviembre de 1836. Los señores jueces y asociados que forman el tribunal de circuito de esta misma ciudad, habiendo visto la causa formada en el juzgado de distrito á los guardas D. Manuel de Cevallos y D. Felix Ortega, por la falta de asiento en el libro de la garita de la Piedad, de la gufa con que se introdujeron 46 barriles de aguardiente de caña, pertenecientes á D. Tomás Santibañes, lo pedido por el promotor de este tribunal, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Dijeron que confirmaban y confirmaron en todas sus partes la sentencia dictada en la misma causa en 21 de octubre del presente año, y mandaban y mandaron se devuelva al juzgado de su origen para los fines consiguientes, y lo firmaron de que doy fé.—*Suarez.—Galicia.—Rojas, —Ramon Villalobos,* escribano público.

Tranquilidad, paz, union y armonía, son los bienes que actualmente disfruta el distrito de S. Juan de los Llanos: todo debido á la fina educación del actual prefecto, teniente coronel D. Pedro de Arce y Chacon, y á la bella índole de los pacíficos habitantes del distrito. ¡Llor eterno á las autoridades que tuvieron la bondad de atender á los pueblos de los Llanos, nombrando al génio de la libertad para aquel puesto! Si una santa emulacion hiciere que se generalizare en la sociedad toda de la república, la comun felicidad reinaria.

Sírvanse vds., sres. editores de *El Mosquito*, insertar en su apreciable periódico estos patrióticos renglones que les suplica su atento servidor que nació en uno de aquellos pueblos: vive en esta capital de México, y es su mas atento servidor q. s. m. b.—*H.*

Al intento de lo que dijimos en nuestro número 53 sobre la ignorancia de algunos jueces de paz, á quienes se les ha dado facultad para conocer en materias de mucha gravedad, insertamos el siguiente exhorto que nos ha venido de Cocula en el correo ordinario, y suplicamos al mismo tiempo que si se sirven remitirnos sus artículos, lo hagan; pero eximiéndonos del porte de ellos.—*EE.*

## ESTADO DE JALISCO.

Cocula, marzo 5 de 1838.

Sres. editores de *El Mosquito Mexicano*.—Sres. de mi particular aprecio. Creo efectivamente segun uno que otro número que afortunadamente he visto de su imparcial periódico, se dignarán trasplantar en sus columnas el siguiente exhorto que original adjunto, para que se vea el estado de ilustración que por la nueva carta (que dizque nos ha hecho felices) nos ha quitado el velo de la ignorancia con los jueces de palo (ó que diga de paz), mandando copia de este santo y divino escrito á algunos periodistas que opinan por el fatal sistema federal.

De vds. su incógnito seguro servidor.—*Juan Nepomuceno Aréchiga.*

## REDOTERO URGENTE.

Mescalita.

Febrero 1.º, de 1838.

Suplico Alos Señores perfectos. y seres jueces de pas. y de mas en cargados, de las autoridades y jueces de Campo: por lo que ande sabed que a habiendo Cometido. el sugeto San Santiago Silba un proceso criminal, por 3 de litos es por lo que se procura Con el empeño pocible

Pues es la Suplica que hase este de mi cargo: pues sea lo que suplica este juzgado: pues así. lo hare llo anci que cayga un rredotero a este juzgado de mi cargo—Afilacion del sugeto:

Cuerpo alto delgado Indio Blanco. lanpiño pelo aspero naris afilada ojos hi quitos. seja Balla bista negra Con paso. militar sombrero de sollate Coton campana

Calson Blanco Con faja de Costilla, y con una sacatris en las costillas: Ora bamos ala filacion de la múger haparra gordita eya cucaracha pelona Cara rredonda hatita ojos rrisueños yndia trigeña seja negra. con un rreboso nuebo. con un joloton de manta con unas naguas asules lla escasas.

y es por lo que súplica este juzgado, que en donde cayga aese de sus comiciones. semerremitan á este de mi cargo Con la mallor Custodia y segurida posible.

Su Afectisimo servidor juez de pas.—*Pedro jose francisco PiTorro.*—Con el de su asistencia. *francisco Meliton.*—*Rosales.*—Gobernador *francisco de Rajas.*

Marzo 20 de 1838.

Sres. editores de *El Mosquito*. Muy señores míos: El dia 12 del mes pasado, casi al momento de salir de esta capital para Tulancingo, se desertó cobardemente el teniente del batallon de Seguridad pública D. José Couto; yo he estado pendiente del resultado de la sumaria, que por consecuencia debe haberle formado la comandancia general para darlo de baja, y aun he buscado en los periódicos tal providencia; mas nada he encontrado despues de mas de un mes que sucedió esto, lo que me tiene admirado, pues he visto que á otros pobres que tal vez se han desertado por motivos mas nobles, de luego á luego se ha procedido con ellos con todo el rigor de la Ordenanza, y no han merecido ni aun un disimulado disimulo.

Couto se pasea públicamente y con un aire de satisfaccion que dá mucho que maliciar de que cuenta con algun apoyo para quedarse impune; pues de otra manera estaria bastante avergonzado, y evitaria las miradas de los hombres que tanto ofenden al que es susceptible de alguna vergüenza.

Yo suplico á vds. den lugar en su apreciable periódico á estos renglones, como así mismo de que se encarguen de este asunto, puesto que como escritores públicos se hallan en la obligacion de hacer se corrijan los delitos que ofenden á la vindicta pública, enervan la moral y corrompen la subordinacion y disciplina del ejército, ofreciéndome de vds. atento y seguro servidor q. b. s. m.—*Un recluta.*



# EL MOSQUITO MEXICANO.

MEXICO, MARZO 21 DE 1838.

En conversaciones muy públicas hemos oido contar que el general Cortazar ha reunido en su departamento 40<sup>o</sup> civicos, cuyo cuartel general está en Salamanca, y que ha mandado obrar en todo aquel gobierno político, conforme á la constitucion de 1824. Si esto es cierto, tenemos ya otro pronunciamiento mas, y del modo mas insolente y alevoso contra el supremo gobierno, con quien no ha contado para nada, pues le ha negado aun la carabana ó cortesía que otros peticionarios le han hecho, invitándolo al cambio de sistema, como lo hizo tambien el general Urrea, pasándole la acta de su pronunciamiento.

Si lo espuesto es cierto, volvemos á decir, no hay duda de que los sres. editores de La Lima tuvieron mucha justicia para publicar en su número de 10 del corriente la filípica de que es muy merecedor el general Cortazar, porque su conducta militar y política está llena de achaques, si así se pueden llamar sus errores, fundados principalísimamente en la base de su insubordinacion y astucia maquiavélica con que hoy ha llegado á sorprender á todos los mexicanos; pero mucho mas á los que conocen el valor intrínseco de S. E. Si eso es cierto, decimos por último, no hay duda de que el general Cortazar, no contento con la miserable actual suerte de la república, á causa de sus intrigas en Zavaleta, reúne hoy hordas de gente colecticia para preparar las matanzas y demas funestidades que son consiguientes á la guerra civil, dizque en pro de un sistema, cuyo reinado fué horroroso, porque fué manantial de irreparables desastres, y solo ventajoso para los que saben alucinar al pueblo con fantasmagorías; pero esto sea dicho sin que se entienda que canonizamos el actual órden político, que no nos da sino mas que para contristarnos por sus fatalidades, sin el consuelo de que podamos entrever el remedio de ellos.

Hablando dos justamente en el portal de la conducta del general Cortazar, decia uno á otro: pero hombre, qué te coje ahora de nuevo el pronunciamiento de Cortazar, cuando la república ni un solo instante ha dejado de ser una comedia para todo el mundo? Lo bueno que hay ahora es, que en el gobierno hay en la actualidad persona que lo entiende.

Satisfaciendo al Curioso, lo harémos á la vez con el público, como muy acreedor á ello, sobre el desenlace que tuvo el juicio de injurias, que contra nosotros promovió el general Ramirez y Sesma por medio de apoderado, que lo fué el sr. D. Mariano Perez Castro, allá por principios del año de 37, cuyo sr., contra los pacíficos sentimientos que lo animan, y prevenido del mejor concepto en favor del sr. Sesma, demandó injurias al capitán Berrospe, no solamente por un artículo editorial que este escribió contra su señoría, y en cuyo caso el sr. general representó completamente el papel de niño, pues su señoría mismo se habia inhabilitado para tal denuncia, segun lo que poco antes escribió en el Diario del gobierno, sino que denunció tambien un remitido suscrito por el *Rancho de Santa Teresa*; mas viendo el sr. Perez Castro en el juicio de conciliacion, se traslucia un horizonte borrascoso contra su poderdante, tomó el medio prudentísimo y único que se le presentaba, cual fué desertar del juicio, para librar á su parte de la mayor publicidad que en conciencia del estrépito del juicio habria tenido sobre hechos que el sr. Sesma negaba con la solemne algarabía de apellidarlos calumnias.

Tal servicio del Sr. Perez Castro con otros muchísimos que ha dispensado al Sr. Sesma, sin otro fi-

tulo que la valentía de este Sr. para ocuparlo, sorprendiendo la buena fé que caracteriza al primero, merecia, en nuestro concepto la mas sincera gratitud; pero no es este el fruto seguramente que el Sr. Castro recogerá de la conciencia del general Sesma; sino muy al contrario, ingratitude y descomedimiento será el premio de sus favores, como lo prueba el grandísimo trabajo y gastos pecuniarios que le está costando, segun se nos ha informado por cosa muy cierta, cobrarle mil y mas pesos que con la mejor buena fé y generosidad le franqueó en esta capital, desde ántes de investirlo de facultades para denunciar artículos de *El Mosquito*.

Basta lo espuesto para satisfacer al Curioso sobre la pregunta que nos ha hecho, cuya contestacion habria sido mas lacónica, si no se interesara en ella el crédito de este periódico, á pesar de las denuncias con que tan fácilmente se nos quiere aterrar, atenedos los que las hacen, á la pésima administracion de justicia, ante quien el débil siempre está por pasiva, y el poderoso hace lo que se le antoja.—EE.

## AVISOS.

EN los autos seguidos por el oficio público, á cargo del que suscribe, ante el señor juez de letras de esta ciudad, sobre la testamentaria del finado Sr. prevendado D. Juan de Bustamante, promovió junta su albacea dativo el Sr. Lic. D. José María Aguilar de Bustamante, en la que se acordó y mando que se anuncie al público por los periódicos de esta ciudad, la venta de una casa entresolada, ubicada junto al guarda de Ntra. Sra. de la Piedad, valuada en veinte mil pesos, á efecto de que las personas que quisieren comprarla, ocurran al que suscribe, en cuyo oficio se les recibirán las propuestas que hicieren, México, marzo 17 de 1838.—Ignacio José Montes de Oca.

POR proveidos en 7 de septiembre del año próximo pasado, y 10 del corriente, por el Sr. juez de letras Dr. D. José María Puchet, en los seguidos entre D. Andres Gaches y D. Carlos Luis Prudhomme, sobre pesos; está mandado se proceda al remate de un cintillo de brillantes valuado en ciento ochenta pesos: un alfiler con una perla circulada de brillantes, en ciento setenta: un pendiente de brillantes con tres calabacillas de perlas, en doscientos veinte; y un bejuco de oro con peso de cuatro onzas tres y media ochavas, en ciento sesenta pesos, embargadas al segundo; en cuya virtud, quien quisiere hacer postura, puede ocurrir al oficio público del infrascrito escribano. México y marzo 20 de 1838.—José María Moya.

POR auto de esta fecha, probeido por el sr. juez de primera instancia de esta capital, Lic. D. José María Tamayo, están señalados los dias 20 y 27 del corriente, y 2 de abril próximo venidero, para celebrarse almoneda y remate en arrendamiento del potrero nombrado Tlascutitlan, perteneciente al barrio de San Nicolás Tlascutitlan, lo que se participa al público, para que la persona que quiera hacer postura, ocurra á verificarlo al oficio público del escribano que suscribe.

México, marzo 13 de 1838.—Vera.

SE reciben las suscripciones á este periódico en esta imprenta, siendo el importe de cada una el de once reales para esta capital, y catorce para fuera, franco de porte.

MEXICO: 1838.

Imprenta de Tomás Uribe y Alcalde, puente del Correo Mayor número 9.